



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 01

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana OLGA ANDREA ORDOÑEZ PANTOJA, respecto del inmueble denominado "VILLA ANDREA", ubicado en la vereda San Luis, corregimiento San José Especial del Municipio de San José de Alban, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-7754 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor la señora ORDOÑEZ PANTOJA y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su madre MARIA LUCIA PANTOJA, su hijo ANDRES CAMILO ORDOÑEZ PANTOJA, su hermano JOSE JAVIER ORDOÑEZ PANTOJA y su cónyuge PAULO CESAR AGREDA ARCOS, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental y el de su compañero a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia se le ordene al INCODER - hoy liquidado - modificar la resolución 001029 del 10 de julio de 2008 en relación a cambiar el predio en cuanto al municipio por el de San José de Alban, por haberse referido equivocadamente el municipio de Los Andes, y remitir el acto administrativo de manera inmediata a la ORIP de la Cruz Nariño para su correspondiente inscripción, el predio en mención se refiere como el inmueble denominado VILLA ANDREA ubicado en la vereda San Luis, corregimiento San José Especial del Municipio de San José de Alban, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-7754 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz, con un área de 0 hectareas 2622 metros², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 00852 del 30 de marzo de 2016.

se decreten a su favor y de su grupo familiar las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado judicial de la víctima, expuso inicialmente el contexto general de violencia y del conflicto armado que se presentó en el Departamento de Nariño y concretamente en el Municipio de Albañ, señalando que es producto de la disputa entre los actores armados ilegales presentes en la zona, por factores como el narcotráfico, la explotación minera entre otros; que la población Albanita ha sido víctima desde aproximadamente el año de 1990 y hasta la fecha, de hechos de violencia como desapariciones forzadas, homicidios, tratos crueles, trabajos forzados, extorsiones, secuestros etc; que el primero de los hechos que causó impacto se dio el 17 de noviembre de 1994 donde se presentó una masacre de 3 personas a manos de la guerrilla; que entre los años de 1995 y 1999 se registraron varios hechos violentos por parte tanto de las FARC como del ELN, y así sucesivamente para los años 2000, 2001 y 2002 y los años subsiguientes en los que se presentaron desplazamientos y presencia también de las AUC.

3.2. En lo que atañe a los hechos de su desplazamiento indicó que se relaciona con dos sucesos uno en el 2005 producto de una extorsión y otro en el mes de octubre del año 2013, precisamente del predio que hoy pretende en restitución, donde tenía cultivos y su lugar de habitación y cuyo retorno se produjo 5 meses después de manera voluntaria pero sin ayuda del Estado, hecho que señaló puntualmente fue a raíz de las amenazas recibidas por parte del frente 29 de las FARC, a los integrantes del Concejo Municipal del que hacía parte y por el que se produjo incluso la muerte de uno de los Concejales, investigación de las que se dice, no conoce los resultados en la Fiscalía.

3.3. Respecto a la manera como la solicitante entró en relación con el predio VILLA ANDREA, se dice que este hizo parte de otros de mayor extensión denominados SAN GABRIEL y SAN LUIS, y que una parte correspondió a la señora HERMICENDA ORDOÑEZ su abuela y que aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 246-7754; se manifiesta que dicho predio se lo dio su padre en vida, se repartió entre 5 hermanos y no se hizo sucesión por lo cual no se elevó a escritura pública y luego su señora madre elaboró un documento privado de compraventa el 10 de febrero de 2002 y que dicho inmueble le fue adjudicado por parte del INCODER mediante resolución 001029 del 10 de julio de 2008 la cual no fue registrada en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, por lo que no se ha consolidado la propiedad sino que se trata de un predio baldío, de allí que se concluya que su vínculo jurídico es de ocupación y seguidamente adujo el cumplimiento de los requisitos para acceder a la adjudicación de baldíos acorde a las leyes vigentes.

3.4. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado el predio objeto de ésta acción dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor las medidas de protección y asistencia que solicita.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 4 de abril de 2016, quien a su vez, mediante providencia del 13 de junio de 2016 la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; vinculó al INCODER; puso en conocimiento la iniciación del asunto al IGAC, al Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño, al Alcalde de San José de Albán y al Ministerio Público y reconoció personería al apoderado de la solcitante - fls. 114 a 117 -

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó en un diario de amplia circulación según lo ordenado, el 25 y 26 de junio de 2016, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** - fl. 133 -.

4.3. Mediante autos del 24 de marzo y 4 de abril de de 2017, se requirió al IGAC para que diera cumplimiento a lo ordenado al momento de la admisión y se reconoció personería a la profesional del derecho encargada de representar los intereses de la solicitante - fls. 137 y 140 -.

4.4. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas de descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, y tras concluir que el periodo probatorio y demás etapas se encontraban agotadas, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial en donde continuó con la misma radicación, esto es, 52001-31-21-002-2016-00254-00. Ya en esta oficina mediante auto de sustanciación No. 03 del 16 de abril de los corrientes se reconoció personería a una nueva profesional del derecho para actuar a favor de la solicitante - fls. 146 y 164 -

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 de marzo 15 de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA OLGA ANDREA ORDOÑEZ PANTOJA.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada a favor de la señora ORDOÑEZ PANTOJA, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda San Luis, corregimiento San José Especial del municipio de San José de Alban departamento de Nariño, al haberse generado el abandono del predio denominado "VILLA ANDREA", el cual estaba siendo explotado por ella, para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el año 2013, por el lapso de 5 años aproximadamente, tiempo en el cual regresó voluntariamente al lugar.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución

y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplada en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código

sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA OLGA ANDREA ORDOÑEZ PANTOJA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA SAN LUIS DEL CORREGIMIENTO SAN JOSÉ ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN – NARIÑO.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el párrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias, los hechos notorios y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en lo que al caso concreto compete, se cuenta como medio de prueba, el documento de análisis de contexto de San José de Alban y la vereda San Luis y el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares, elaborados por el Área Social de la UAEGRTD², documentos en los cuales se expresan los hechos de violencia suscitados en el Departamento de Nariño, el prenombrado municipio, sus corregimientos y sus veredas, y en relación de la solicitante, aquellos que la afectaron junto a su grupo familiar y generaron su desplazamiento relatándose: *“... Amenazas por parte del frente 29 de las FARC a los integrantes del Concejo Municipal en el mes de octubre del año 2013, frente a esa amenaza relata lo siguiente: Nos llegó unos sobres de manila a cada uno de los concejales que se los entregaron al Presidente del Concejo, dentro de esos sobres había un panfleto y una sim card, el compañero los recibió en horas de la noche y esa misma noche nos llamó a cada uno para hacer una reunión a primero (sic) hora, esa mañana nos reunimos todos los concejales en la casa de GIRALDO ALMAGUER, ese mismo día llamamos al cabo de la policía para que nos oriente que debíamos hacer...”* La policía Nacional decide (sic) informar la situación al GAULA, una vez reunidos con el GAULA se emitieron instrucciones para responder a las llamadas. Refiere que recibió llamadas en donde se le solicitaba a ella y a otros concejales presentarse a un lugar que ellos posteriormente les darían las coordenadas *“... me llamaron como cuatro veces intimidándome, el último que llamó se identificó como James, que era del grupo de finanzas nos dijo que si no acatábamos la ordenes de ellos nos declaraban objetivo militar y que nos iban a sacar a uno a uno donde estuviéramos (sic)...* Lo que ellos querían era charlar situaciones del municipio, decían que habían inconsistencias, nunca se reunimos (sic) con ellos porque las autoridades (sic) nos decían que bajo ningún punto teníamos (sic) que ir, por lo que había (sic) pasado con los diputados del Valle, porque no habían garantías de seguridad”... Unos meses después de que empezaron las amenazas, en el mes de marzo de 2014 ocurre el homicidio del señor BENJAMIN MORALES integrante del Concejo, a causa de esta muerte y de las constantes

² Folios 25 a 44 y 55 a 58.

llamadas la Unidad de Protección les dota a cada concejal de chalecos y celulares, de igual manera junto con la Alcaldía Municipal se convoca un concejo (sic) de seguridad en el cual se decide que los concejales que residen en la zona rural sean trasladados con un apoyo económico para arrendamiento al caso urbano, a fin de que se encontraran dentro del anillo de seguridad. Frente a esto, la solicitante debe salir de su casa junto con su núcleo familiar y radicarse en el casco urbano a fin de proteger su integridad” relato que la mencionada Unidad manifiesta que coincide y se enmarca dentro de lo contenido en el informe de Contexto del Conflicto Armado en el municipio de San José de Alban y se logra corroborar que la solicitante fue víctima de amenaza y desplazamiento forzado en razón de su cargo como integrante activo del Concejo Municipal de ese municipio, todo lo que también se acredita por la Unidad de Víctimas al encontrarse incluida en el registro de víctimas por los hechos victimizantes mencionados. -fls. 55 y 56-

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida la declaración rendida por la señora ORDOÑEZ, respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: *“Por un planfeto que llegó a la casa del presidente del Concejo de Albán, el señor SEGUNDO SAULO MORALES, en el planfeto los guerrilleros de las Farc convocaban a una reunión para los concejales de Alban..... de ahí nos llamaron a tres compañeros, nos dijeron que nos iban a dar las coordenadas a donde asistir, que teníamos que llevar ropa cómoda, la intimidación fue vía telefónica y nos siguieron llamando, a mi me decían que si nosotros no acudíamos nos declaraban objetivo militar.....”* “*Nosotros salimos al casco urbano de San José de Alban, allá nos refugiamos en la casa de un amigo el señor MANUELITO GUERRERO, ahí estuvimos tres meses, luego el día 15 de marzo fue asesinado por dichas amenazas mi compañero concejal SEGUNDO BENJAMIN MORALES MORALES, ya mirando que las amenazas se concretaron, procedimos a arrendar una casa en el barrio sur Albán”* -fls. 48 y 49-; lo relatado por la solicitante resulta coincidente con el contenido del Informe Técnico de Recolección de pruebas de la UAEGRTD, además de ser corroborado el hecho victimizante con lo manifestado por los testigos, en su orden, la señora ISABEL GOMEZ ORDOÑEZ, dijo sobre el particular *“se desplazó porque entraron a la vivienda de ella, unos hombres amados (sic)”* (fl. 51) Por su parte el señor JOSE LIBARDO VIVEROS PORTILLA, expuso: *“Sí, ella salió desplazada, a finales de noviembre o principios de diciembre dela (sic) año 2013, de la vereda de la casa de ella”* *“nos llegó unos panfletos del frente 29 de las Farc y una CIMCARD (sic) eso fue en octubre y en diciembre se realizó la declaración en la fiscalía y la personería, ella decide desplazarse los primeros días de diciembre por las amenazas....* -fl. 53-.

En lo que corresponde a la prueba documental, obra constancia en el expediente que la señora ORDOÑEZ PANTOJA se encuentran en el Registro Único de Víctimas por hechos de desplazamiento forzado, información que reposa en la base VIVANTO, y copias de la declaración, de los formatos con que se llevó a cabo el susodicho registro suscritos por el Personero y de la denuncia penal por los

hechos narrados anteriormente fueron aportados siendo documentos todos concordantes. - fls. 63, 64 y 74 a 88 -

No cabe duda entonces, que con ocasión de la presencia de grupos al margen de la ley en el lugar de su residencia y las amenazas acaecidas en razón de su investidura como Concejal del Municipio de San José de Alban, a la señora OLGA ANDREA ORDOÑEZ PANTOJA, se le generó un temor fundado, que en aras de salvaguardar su vida y las de los miembros de su familia, la llevó a la imperiosa necesidad de abandonar temporalmente el predio que aquí se pretende restituir.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora OLGA ANDREA ORDOÑEZ PANTOJA y su familia, fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2013, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos, por la notable e indiscutible transgresión de sus derechos fundamentales, el derecho internacional humanitario y los derechos humanos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA OLGA ANDREA ORDOÑEZ PANTOJA CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con lo señalado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, se dijo que la señora OLGA ANDREA ORDOÑEZ PANTOJA, manifestó haber adquirido el predio denominado "VILLA ANDREA", por herencia de su padre quien en vida se lo dió dos años antes de su fallecimiento en el año 2001, que éste se repartió entre 5 hermanos y no se realizó sucesión y por ende escritura pública, pero que luego su madre elaboró un documento privado de compraventa el 10 de febrero de 2002, que posteriormente harían autenticar el 26 de febrero de 2005.

Del mismo modo se indicó, que el inmueble reclamado hizo parte de uno de mayor extensión denominado "SAN GABRIEL" identificado con matrícula inmobiliaria No. 246-8050 el que a su vez se subdividió en otros predios, entre ellos el nombrado como "SAN LUIS" que le correspondió a la señora HERMECENDA CORTEZ, al que se le asignó el número de matrícula inmobiliaria 246-7754, que es precisamente la que se relaciona con el bien raíz objeto de ésta acción según estudio de títulos realizado por la UAEGRTD, de dicha matrícula se dice que nació a la vida jurídica con anotaciones de falsa tradición y que no cuenta con antecedente registral y que si bien el predio "VILLA ANDREA" fue adjudicado por parte del INCODER mediante la resolución No. 001029 del 10 de julio de 2008, ésta no fue registrada en la correspondiente oficina de registro, de allí que para

la Unidad de Tierras no se haya consolidado la propiedad y por ende el predio solicitado se trata de un baldío, que acorde a las demás pruebas recolectadas la lleva a concluir, como se plasmó en la solicitud, que el vínculo jurídico de la solicitante con éste, es de OCUPACIÓN. Lo hasta aquí señalado, es corroborado en el informe técnico predial realizado por el área especializada de la Unidad de Restitución de Tierras - *que sirve como base para la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente en el que se resalta la relación jurídica con el predio como ocupante* - en el que se relaciona el predio con el número de matrícula inmobiliaria No. 246-7754, pero descarta la titularidad de la accionante, al consignarse allí que no hay ningún tipo de titulación o adjudicación por parte del INCODER relacionado con éste.

Ahora, en la misma demanda y como antes se adujo, se refiere que el predio base de ésta acción fue adjudicado por el INCODER, información que se obtuvo como respuesta a la solicitud que se le hiciera a la liquidada entidad mediante oficio OÑ-0548/15 por parte de la UAEGRTD, para determinar si a la solicitante se le habían hecho adjudicación de predios baldíos, refiriéndose incluso que en la resolución de adjudicación existe un error en cuanto al municipio de ubicación del inmueble ya que se plasmó que se ubica en los Andes, cuando realmente se ubica en San José de Alban, situación que precisamente es la que, según percata el Despacho, cimienta la segunda pretensión esto es *“ODENAR al INCODER modificar la resolución 001029 de 10 de julio de 2008 en el sentido de cambiar la ubicación del predio en cuanto municipio, por el de San José de Alban, puesto que de manera equivocada se referenció como ubicación del predio el municipio de los Andes, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la oficina de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño para su correspondiente inscripción”* - fls. 10 y 18 - tal petición y pese a las incongruencias que se presentan tanto en la solicitud como en el I.T.P., en el que como ya se reseñó se refiere no existir adjudicación, llevan sin equivoco a determinar que para la entidad que representa los intereses de la solicitante, la adjudicación del plurimentado terreno, **sí existe**, solo que considera que al no haberse inscrito el acto administrativo, por demás con errores, el predio sigue detentando la naturaleza de baldío.

Pues bien, a folios 89 a 95, se encuentra adosado como elemento probatorio copia de la Resolución de Adjudicación No. 001029 de 2008 y sus anexos, en donde El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER hoy liquidado- adjudicó a nombre de OLGA ANDREA ORDOÑEZ PANTOJA identificada con la cédula de ciudadanía 27098433, un predio denominado “VILLA ANDREA”, con un área de 0.3372 Hás, ubicado en la vereda San Luis, Corregimiento Especial San José, Municipio de los Andes - error de la resolución - Departamento de Nariño, Acto Administrativo que efectivamente logra evidenciar el Juzgado, no ha sido registrado en el folio de matrícula No. 246-7754 con el que se relaciona registralmente el inmueble y que obra también como elemento de convicción en el plenario - fls. 134 y 135 -

De lo anterior, se desprende que efectivamente el predio reclamado en restitución por la accionante, ya fue objeto de adjudicación por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER hoy en liquidación, y pese a que no haya sido registrado tal acto ante la oficina competente, el Despacho desde ya le otorga la calidad de bien privado pues dicha resolución, como ella misma lo consagra, constituye el título traslativo de dominio de parte del Estado al particular, contrario a lo considerado por la UAEGRTD quien a su concepto, se repite, sin desconocer la adjudicación que aquí se ha sucedido, considera que se trata de un bien de naturaleza baldía por la falta de inscripción.

En ese orden de ideas el Juzgado se abstendrá de dilucidar sobre los requisitos que exige la adjudicación de bienes baldíos de que trata la Ley 160 de 1994, el Decreto 2664 de 1994, el Decreto 19 de 2012 y demás normas concordantes, pues los mismos ya fueron objeto de estudio, en su momento, por parte de la entidad que era legalmente competente de trasladar los bienes del Estado a los particulares, esto es, el INCODER hoy liquidado, a través de la resolución No. 001029 de 2008, trámite que goza plenamente de presunción de legalidad hasta este momento pues no ha sido desvirtuado judicial o administrativamente y por ende no puede esta instancia desconocerlo; quedando claro además que ya no hay lugar a ordenar realizarla - adjudicación - a la entidad que reemplazó en sus funciones al INCODER, hoy la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a quien a su turno y en virtud de la presencia de algunos errores, como haberse referido en el indicado Acto Administrativo, que el predio queda ubicado en el municipio de los Andes Nariño, cuando en el mapa emanado del mismo INCODER y demás pruebas que obran en el plenario se establece que lo está en el municipio de San José de Alban departamento de Nariño, se encuentra procedente ordenarle, como se peticiona en la demanda, que proceda a la corrección de dicho error, de forma que no entorpezca la materialización del ya reconocido derecho de propiedad por el Estado a la solicitante. Igualmente del estudio realizado por parte de la UAEGRTD, a través del informe técnico predial y de georreferenciación se da cuenta que el área del predio denominado VILLA ANDREA asciende a 0.2622 hectáreas y no a 0.3372 hectáreas como se consignó en la resolución No. 001029 de 2008 emanada del INCODER, lo cual denota entre estos documentos una diferencia de área equivalente a 0 hectáreas y 750 Mts², por lo tanto, es menester de éste Despacho poner en conocimiento la situación descrita en precedencia, a la ANT, para que sea ésta la que determine si resulta necesario adelantar la actualización del ítem extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD Territorial Nariño, respecto a la que en su momento determinó el INCODER. Tal incongruencia en área se debe según los ha informado la la Unidad de Tierras en diferentes ocasiones a los equipos con los que actualmente se realizan las mediciones de los predios.

Ahora dilucidado lo anterior, ante la carencia de registro que se advirtió de la resolución de adjudicación emanada del INCODER, el Juzgado le ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que remita copia auténtica del Acto administrativo resolución No. 001029 de 2008 emanada del INCODER, y de aquellos que lo corrijan o complementen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), a quien a su vez le compete consolidar la formalización del registro del predio "VILLA ANDREA" dando apertura a una nueva matrícula inmobiliaria para dicho inmueble, que se desenglobe del folio de matrícula inmobiliaria 246-7754 que en el informe técnico predial es el que se relaciona con el predio y de cuyo estudio identifica el Juzgado no pertenece exclusivamente al inmueble objeto de éste proceso sino a uno de mayor extensión del que se han derivado varias solicitudes de restitución de diferentes personas ventiladas ante varios juzgados, de allí pues la necesidad de una matrícula individual para el bien cuya restitución aquí se debate.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, que para éste caso se asimila probatoriamente a un dictamen técnico pericial, y aunque varios de los ítems allí señalados fueron objeto de estudio por parte del INCODER para acceder a la adjudicación, por lo que no competiría al Juzgado ahondar en ellos, resulta claro sin embargo, que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; y no recae sobre él restricción alguna de tipo ambiental, rondas hídricas, vial, ni minera, por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar que se cristalice su restitución jurídica, como ya se dijo, inscribiendo la resolución de adjudicación que a la fecha ya existe.

Pese a lo anterior, se observa que el predio se encuentra ubicado en una zona de susceptibilidad media por fenómenos de remoción en masa acorde a un concepto emitido en relación a esa zona por CORPONARIÑO, en el año 2012, según lo contempla el Informe Técnico Predial, de allí que sea procedente exhortar al solicitante, a Corponariño y a la Alcaldía Municipal de San José de Albán, al primero para que tenga en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la citada amenaza y a las segundas, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren al solicitante al respecto.

En conclusión, encuentra debidamente acreditado éste Despacho que en favor de la señora OLGA ANDREA ORDOÑEZ PANTOJA, ya existe una adjudicación del INCODER, mediante Resolución No. 001029 del 10 de julio de 2008, en la que se le asignó la titularidad del predio rural denominado "VILLA ANDREA" pero que ante la carencia de registro del citado acto administrativo, se torna viable dictar una orden a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), para que esta

asente este requisito en un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se desprenda del No. 246-7754, en aras de formalizar el acto jurídico, brindarle publicidad y revestirlo de mérito probatorio; previa corrección de los errores advertidos, a cargo de la ANT, bajo estas premisas, se ordenará su restitución y formalización.

5.3.4. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES Y COMUNITARIAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD A FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU GRUPO FAMILIAR.

En lo que corresponde a las pretensiones o medidas de reparación integral tanto individual como comunitarias y/o colectivas, invocadas en la solicitud, se encuentra que al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición de víctima del conflicto armado interno colombiano y por ende sujeto de especial protección constitucional de la solicitante, el Despacho determina que es procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste tanto a ella como a su núcleo familiar, sin embargo, con exclusión de las invocadas a nivel **INDIVIDUAL**, contenidas en los ordinales: DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA OCTAVA, DÉCIMA NOVENA y VIGÉSIMA, pues su contenido es de orden colectivo y fueron contempladas en aquellas pretensiones señaladas a nivel comunitario. Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación de la accionante, se tiene frente a las signadas de nivel **COMUNITARIO** invocadas en los términos del literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, que no hay lugar a concederlas, puesto que estas ya fueron resueltas de manera expresa en las sentencias dictadas el 30 de junio, 31 de julio y 31 de agosto de 2017 dentro de los procesos radicados bajo los números 2016-00035-00, 2016-00036-00 y 2016-00257, respectivamente, por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y en las sentencias dictadas el 27 de julio y 22 de agosto de 2017 dentro de los procesos radicados bajo los números 2016-00204-00 y 2016-00042-00, respectivamente, por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, a favor de las direferentes veredas que conforman el municipio de San José de Alban, lo que sin duda abarca a la señora ORDOÑEZ PANTOJA y su familia, por hacer parte de esa comunidad, de allí que se deberá estar a lo resuelto en dichas providencias, ello encaminado a evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamientos judiciales.

5.3.5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora OLGA ANDREA ORDOÑEZ PANTOJA y su núcleo familiar, en el contexto

del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide, que como quedó determinado es de propiedad dada la adjudicación del predio materia de éste proceso que previamente le había sido otorgada por parte del INCODER a través de la resolución No. 001029 del 10 de julio de 2008, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su familia, declarándole como propietaria del predio denominado "VILLA ANDREA", y en consecuencia resultando viable disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la corrección de la resolución No. 001029 del 10 de julio de 2008 emanada del INCODER en cuanto al yerro advertido, relacionado con el municipio en que se halla ubicado el inmueble y su posterior remisión junto con los actos administrativos que le corrijan a la oficina de instrumentos públicos para su inscripción en un nuevo folio de matrícula inmobiliaria como antes se advirtió, de forma tal que se materialice el derecho de propiedad que previamente le había sido reconocido por el Estado a través del INCODER; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, tal como fue dispuesto en el numeral anterior. No se dispondrá la restitución material ya que obra en el expediente manifestaciones que la solicitante y su familia retornaron voluntariamente al inmueble y ejercen actualmente su administración a través de su explotación - fls 7 y 48 -

Finalmente, en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará a la solicitante y su núcleo familiar para tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la amenaza relativa por fenómenos de remoción de masa y al municipio de San José de Alban y Corponariño, para implementar las medidas de preservación, vigilancia y protección en el uso del suelo, a fin de reducir o mitigar el riesgo por movimientos en masa del predio restituido de acuerdo a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás estudios pertinentes.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora OLGA ANDREA ORDOÑEZ PANTOJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.098.433 expedida en Alban, **en calidad de propietaria**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su madre MARIA LUCIA PANTOJA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.096.104 expedida en Alban, su hijo ANDRES CAMILO ORDOÑEZ PANTOJA, identificado con la tarjeta de identidad No. 1004255396, su hermano JOSE JAVIER ORDOÑEZ PANTOJA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.210.046 expedida en Alban y su cónyuge PAULO CESAR AGREDA ARCOS identificado con la cédula de ciudadanía 5.210.369 expedida en Alban, respecto del predio denominado "VILLA ANDREA", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda San Luis, corregimiento San José Especial del municipio de San José de Alban, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-7754 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, que proceda a la corrección del error acaecido en la resolución No. 001029 del 10 de julio de 2008 por medio de la cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, adjudicó a la señora OLGA ANDREA ORDOÑEZ PANTOJA, el terreno baldío denominado VILLA ANDREA, ubicado en la vereda San Luis corregimiento San José Especial, jurisdicción del Municipio Los Andes cuya extensión fue calculada en cero hectáreas tres mil trescientos setenta y dos (0-3372), error que se presenta en relación a la ubicación del bien inmueble que lo es en el municipio de San José de Alban y no de los Andes, según consta en el mapa topográfico realizado en su momento por el mismo INCODER y los Informes Técnicos predial y de georreferenciación realizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo en mientes resolución No. 001029 del 10 de julio de 2008 y de todos aquellos con los cuales se realice su corrección o modificación a la reseñada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su correspondiente inscripción.**

Del estudio realizado al inmueble en comento por parte de la UAEGRTD – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, a través del informe técnico predial y de georreferenciación se da cuenta que el área del predio denominado VILLA ANDREA asciende a 0.2622 hectáreas y no a 0.3372 hectáreas como se consignó en la resolución No. 001029 de 2008 emanada del INCODER, lo cual denota entre estos documentos una diferencia de área equivalente a 0 hectáreas y 750 Mts2, por lo tanto, es menester de éste Despacho **poner en conocimiento la situación descrita en precedencia, a la ANT,** para que sea ésta la que determine si resulta necesario adelantar la actualización del ítem extensión, linderos y

georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD Territorial Nariño.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindero como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 94358 en línea recta que pasa por el punto 94357, en dirección nororiente hasta llegar al punto 94356 con predio de Isabel Gómez, en una distancia de 40.4 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 94356 en línea quebrada que pasa por los puntos 94355, 94354, 94353 y 94325, en dirección suoriente hasta llegar al punto 94351 con predio de Alvaro Ordoñez, en una distancia de 76.9 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 94351 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 94363 con predio de Teresa Ordoñez, en una distancia de 30.4 mts; Partiendo desde el punto 94363 en línea quebrada que pasa por el punto 94362, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 94361 con predio de Eleicer Ordoñez, en una distancia de 25.8 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 94361 en línea quebrada que pasa por los puntos 94360 y 94359, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 94358 con predio de Javier Ordoñez, en una distancia de 59.4 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
94351	653386,359	999495,994	1º 27' 41,861" N	77º 4' 55,333" W
94352	653399,942	999489,031	1º 27' 42,303" N	77º 4' 55,558" W
94353	653403,863	999496,453	1º 27' 42,431" N	77º 4' 55,318" W
94354	653410,711	999498,817	1º 27' 42,654" N	77º 4' 55,242" W
94355	653425,748	999482,272	1º 27' 43,144" N	77º 4' 55,777" W
94356	653438,948	999462,685	1º 27' 43,573" N	77º 4' 56,411" W
94357	653432,708	999447,087	1º 27' 43,370" N	77º 4' 56,915" W
94358	653425,191	999424,749	1º 27' 43,126" N	77º 4' 57,638" W
94359	653402,574	999451,555	1º 27' 42,389" N	77º 4' 56,771" W
94360	653397,670	999457,193	1º 27' 42,230" N	77º 4' 56,588" W
94361	653385,582	999445,385	1º 27' 41,836" N	77º 4' 56,970" W
94362	653375,479	999461,096	1º 27' 41,507" N	77º 4' 56,462" W
94363	653374,250	999468,151	1º 27' 41,467" N	77º 4' 56,234" W

Por secretaría remítase copia de la resolución No. 001029 del 10 de julio de 2008 y sus anexos - fls 89 a 95 - del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud. - fls 97 a 107 -

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ- NARIÑO:

3.1. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-7754 en las anotaciones identificadas con el número 11 y 12, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

3.2. DESENGLOBAR del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-7754 el predio "VILLA ANDREA"

3.3. ABRIR un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, en el cual se registrará la resolución de adjudicación del predio denominado "VILLA ANDREA", y todas aquellas que la corrijan y/o modifiquen una vez sean allegadas por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.4. INSCRIBIR la presente decisión en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se aperture, que reconoce el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor de la señora OLGA ANDREA ORDOÑEZ PANTOJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.098.433 expedida en Alban y su grupo familiar, respecto del predio denominado "VILLA ANDREA", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda San Luis, corregimiento San José Especial del municipio de San José de Alban, Departamento de Nariño aplicando los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011;

3.5. INSCRIBIR en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se aperture la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble materia de este proceso, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

3.6. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez se registre la Resolución de Adjudicación y demás Actos Administrativos que la corrijan y/o modifiquen expedidos por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 y demás normas concordantes;

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz- Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ– NARIÑO, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la señora OLGA ANDREA ORDOÑEZ PANTOJA, y a su grupo familiar que tengan en cuenta las prevenciones que se deben tomar en torno a la amenaza por fenómenos de remoción de masa en grado medio que recae sobre el inmueble que se le restituye. Igualmente se **EXHORTA** al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBAN y a CORPONARIÑO, para que implementen las medidas de preservación, vigilancia y protección en el uso del suelo a fin de reducir o mitigar el riesgo por movimientos en masa del predio restituido de acuerdo a las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial y demás estudios pertinentes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBAN - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado y demás tasas y contribuciones, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de proyecto productivo, en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez.**

NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” y al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBAN, que en coordinación, vinculen de manera prioritaria sin costo alguno, a la señora OLGA ANDREA ORDOÑEZ PANTOJA y a su grupo familiar, en los programas de formación y cursos de capacitación técnica, preferiblemente relacionados con proyectos productivos, que se hayan implementado en virtud del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBAN y a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, que dentro del marco de sus competencias brinden asistencia técnica y apoyo complementario en los términos que disponga la ley al proyecto productivo que se formule por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que junto con la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, estudien la posibilidad de generar, si no se hubiese hecho, la inclusión de la señora OLGA ANDREA ORDOÑEZ PANTOJA y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, en su modalidad individual, familiar y comunitaria respectivamente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en caso de no haberlo realizado, la inclusión de la señora OLGA ANDREA ORDOÑEZ PANTOJA y demás personas del género femenino del grupo desplazado, en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ESTESE a lo resuelto en las sentencias dictadas el 30 de junio, 31 de julio y 31 de agosto de 2017 dentro de los procesos radicados bajo los números 2016-00035-00, 2016-00036-00 y 2016-00257, respectivamente, por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y en las sentencias dictadas el 27 de julio y 22 de agosto de 2017 dentro de los procesos radicados bajo los números 2016-00204-00 y 2016-00042-00, respectivamente, por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, frente a las pretensiones de los ordinales DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA OCTAVA, DÉCIMA NOVENA y VIGÉSIMA, de contenido colectivo y aquellas que hacen parte del acápite de **PRETENSIONES COMUNITARIAS**, acorde a lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO QUINTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e

instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia y demás documentos que se hayan ordenado enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez